



INFORME SECRETARIAL.-

Señora Juez, a su Despacho el proceso ALIMENTO DE MENOR, promovido por CELESTINA MARIA RIOS POLO, en contra JAIME CORDOBA BOSSIO, mediante apoderado judicial, identificado con la radicación 08433-40-89-002-2010-00273-00, que se encuentra pendiente resolver respecto al trámite subsiguiente.

Sírvase proveer.

Malambo, 21 de abril de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que en auto del 15 de noviembre de 2019, el Despacho, insta a la parte demandante para que conmine al joven ESLEIDER DAVID CORDOBA MANJARRES, a fin de que informe si se encuentra estudiando, toda vez que, el mismo cuenta con mayoría de edad y no ha aportado al expediente constancia alguna que certifique que se encuentre matriculado en alguna institución educativa técnica o universitaria, en estado activo y/o vigente.

Ahora bien, conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos AL HIJO QUE ESTUDIA, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*.

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas ha establecido que dicha edad ***“ es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”***.

De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

- (i) *Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, **18 años**, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;*
- (ii) *Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y*
- (iii) *Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de*



alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

Frente a las circunstancias que dieron origen al presente proceso, se puede decir que el joven ESLEIDER DAVID CORDOBA MANJARRES, no demostró su calidad de estudiante, aunado a ello y conforme a las normas anteriormente citadas, se concluye que el joven ya cuenta con la edad límite de 25 años para percibir alimentos por ser hijo estudiante, pues, conforme a la copia del Registro Civil de Nacimiento que obra en el plenario, aquel cuenta a la fecha con 25 años, los cuales cumplió el pasado 4 de marzo de 2023.

Deviene entonces, que se procederá a dar por terminado el presente proceso de alimentos, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo, así como que, en caso de existir depósitos judiciales o de los que llegaren a consignarse, sean devueltos a favor del demandado, señor JAIME CORDOBA BOSSIO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo;

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE, la TERMINACIÓN del presente proceso de Alimentos de Menor, promovido por CELESTINA MARIA RIOS POLO, contra JAIME CORDOBA BOSSIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENESE, el levantamiento de la medida cautelar instaurada en el presente proceso en contra de JAIME CORDOBA BOSSIO, identificado con C.C. 12.529.140, correspondiente al embargo del 50% de las mesadas pensionales que percibe por parte de FIDUPREVISORA, por lo considerado.

TERCERO: OFICIESE, en tal sentido a FIDUPREVISORA, para lo de su conocimiento y proceda al levantamiento de la medida cautelar. Colóquese en copia al interesado para su respectivo seguimiento. Inclúyanse las constancias del caso en el expediente digital.

CUARTO: DEVUELVA, al demandado JAIME CORDOBA BOSSIO, identificado con C.C. 12.529.140, siempre que no hayan sido objeto de embargo, los títulos judiciales, que existan o que llegasen a ser consignados.

QUINTO: ARCHÍVESE, el presente proceso y ríndase el correspondiente dato estadístico. Realícese el respectivo descargue de Tyba así como las desanotaciones en libros físicos y/o electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02+

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 064**
Hoy 24 de abril de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b521badeecb6419c398d973485a2bb60129b26e5ad636dd0237c4ae7d92703**

Documento generado en 21/04/2023 10:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>